



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20226060006765



Fecha: 24-05-2022

“ Por medio de la cual se declara el SANEAMIENTO AUTOMATICO por ministerio de la ley de una franja de terreno de un predio requerido para la ejecucion del proyecto vial Autopista Conexion Pacifico 1, ubicado en la Vereda Pueblito de los Sanchez, Municipio de Amaga, Departamento de Antioquia, Departamento de Antioquia. En los terminos de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Unico Reglamentario 1079 de 2015, expedido por el Ministerio de Transporte. ”

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 21 de la Ley 1682 de 2013 y su Decreto Único Reglamentario N° 1079 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, el Decreto 4165 del 03 de noviembre de 2011, Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 870 del 14 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra que: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones (...). Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Que, el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a la: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”.*

Que, a partir del artículo 245 de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2010-2014, se incluyó en el ordenamiento jurídico colombiano la figura del saneamiento por motivos de utilidad pública, como mecanismo idóneo para facilitar la adquisición de predios requeridos que registraran vicios en los títulos que aparezcan dentro del proceso de adquisición o con posterioridad al mismo, pero sólo en favor de la entidad pública adquirente.



Documento firmado digitalmente





Que, el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece, “*Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que, la Ley 1682 de 2013, prevé en los artículos 19 y siguientes, normas referentes a la gestión y adquisición predial, que facilitan la ejecución de los proyectos de infraestructura vial.

Que, el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, determina lo siguiente: “*Saneamientos por motivos de utilidad pública. La adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.*”

El saneamiento automático de que trata el presente artículo será aplicable a los inmuebles adquiridos para proyectos de infraestructura de transporte, incluso antes de la vigencia de la Ley 9ª de 1989, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días calendario.

Parágrafo 1º. *El saneamiento automático será invocado por la entidad adquirente en el título de tradición del dominio y será objeto de registro en el folio de matrícula correspondiente. (...)*”.

Que, la Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014, que modificó la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013, tiene como finalidad optimizar el marco normativo actual para responder de manera adecuada a las necesidades propias de la ejecución de los grandes proyectos de conectividad y competitividad que requiere el país.

Que, el Artículo 2.4.2.6. del Decreto 1079 de 2015, determinó: “*Declaratoria de saneamiento por ministerio de la ley. El saneamiento automático respecto de inmuebles utilizados o por utilizar por la entidad pública en proyectos de infraestructura de transporte, que carezcan de título traslativo de dominio y de identidad registral, se declarará mediante acto administrativo motivado en el que se expresarán las razones de utilidad pública e interés social que fundamentan la declaratoria.* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que, mediante la Resolución No. 545 de 2008, expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, se definen los instrumentos de Gestión Social aplicables a proyectos de infraestructura desarrollados por el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES y establece criterios para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas en el marco de estándares internacionales, constitucionales y legales de Desarrollo Sostenible.

Que, mediante el Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, establecimiento público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretera, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

Que, mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, con el objeto de “*Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencias y su asignación, denominada Agencia Nacional de Infraestructura*”.



Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de expedir la resolución para el saneamiento automático de que trata la ley 1682 de 2013, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 1° de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, el contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, cuyo objeto es: “(...) El Concesionario por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1.(...)”.

Que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la **CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S**, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que, el corredor del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, fue declarado de utilidad pública e interés social, mediante Resolución No.448 del 10 de marzo de 2014, proferida por la Agencia Nacional de Infraestructura, modificada por la Resolución N° 0508 del 23 de marzo de 2018 y por la Resolución N° 20216060003335 del 01 de marzo de 2021.

Que, para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 2, se identificó un (1) predio que cuenta con cédula catastral y matrícula inmobiliaria, sin embargo, carece de antecedente registral que no permite identificar el titular del derecho real de dominio, toda vez que, entraña desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria una falsa tradición; predio ubicado en zona rural, vereda Pueblito de los Sánchez, Municipio de Amagá, Departamento de Antioquia, con la siguiente información de área y linderos específicos requeridos:

ÁREA TOTAL REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	ACP1-02-030
ABSCISA INICIAL	K25 + 397,61 D
ABSCISA FINAL	K25 + 443,63 D
FRANJA ÁREA REQUERIDA	783 M2

ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:

ÁREA CATASTRAL Y REGISTRAL	783 M2
----------------------------	--------



LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	15,98 M	CON OLGA LUZ YEPEZ ECHEVERRI ACP1-02-032 ID (1-6);
SUR	27,84 M	CON VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO ACP1-02-029 (7-10)
ORIENTE	49,27 M	CON VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO ACP1-02-031 (6-7)
OCCIDENTE	37,66 M	CON ANGELA MARIA AGUDELO BETANCUR ACP1-02-026 ID (10-1).

Que, el predio antes referido y objeto de este saneamiento, se encuentra delimitado por los siguientes puntos y coordenadas, referidos al sistema de referencia oficial Magna –Sirgas y proyección cartográfica Magna Colombia Oeste (3115).

La cabida y los linderos generales del INMUEBLE fueron actualizados mediante el CERTIFICADO PLANO PREDIAL CATASTRAL PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (ART. 26 LEY 1682 DE 2013) N° 271425 de fecha 04 de agosto de 2016 de la Dirección de Sistemas Información y Catastro del Departamento de Antioquia, quedando con un área de terreno de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (783 M2) y cuyos linderos son:

COORDENADAS			LINDEROS TERRENO		
Nodo	Norte (m)	Este (m)	De	A	Distancia (km)
1	1.157.412	819.975	1	2	0,0183km
2	1.157.397	819.965	2	3	0,0124 km
3	1.157.387	819.958	3	4	0,0262Km
4	1.157.362	819.950	4	5	0,0255Km
5	1.157.360	819.975	5	6	0Km
6	1.157.360	819.975	6	1	0,0523Km

Fuente: CERTIFICADO PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (ART. 26 LEY 1682 DE 2013) N° 271425 de fecha 04 de agosto de 2016

Que, dentro del predio antes referido y objeto de saneamiento, se identificaron las siguientes mejoras, especies y construcciones:

INVENTARIO DE CULTIVOS Y ESPECIES				
DESCRIPCIÓN	DAP (cm)	HT (m)	CANT	UND
NOGAL	30	8	10	Árbol
NARANJO 7 AÑOS	-	-	1	Planta
PASTO ESTRELLA	-	-	783	M2

DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES ANEXAS
M1. 56,00 metros de cerca viva con 15 matarratones separados cada 1,50 m con 3 hilos de alambre de púas.

Fuente: Ficha Predial N° ACP1-02-030 de fecha 11 de junio de 2019, elaborada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO 1 – CONPACÍFICO 1, actualmente la sociedad PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. – PROINVIPACÍFICO S.A.S.

Que, el predio antes referido y objeto de este saneamiento, se encuentra identificado catastralmente así:

Ficha Predial	Cédula catastral	Matrícula inmobiliaria
ACP1-02-030	0302001000000400364	033-5588

Que, como requisito previo al saneamiento automático establecido en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, mediante oficio con radicado de salida CVP N° 04-01-20170928006574 de fecha 28/09/2017, solicitó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la verificación sobre la inscripción del inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí en el registro de Tierras Despojada y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2001.

Que, la Unidad de Restitución de Tierras mediante el oficio con radicado de ingreso CVP N° 05-01-20171017007097 de fecha 17 de octubre de 2017, dio respuesta a la petición indicando que:

“(…) Ahora bien, a fin de dar respuesta a su solicitud, se procedió a remitir su consulta al área catastral, quienes a su vez informaron lo siguiente:
1. Examinado el predio en las bases de datos espaciales, y cruzando la información con el shape adjunto suministrado con la solicitud, se ha encontrado que a la fecha no se ha solicitado la inclusión de los inmuebles relacionados en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
2. Razón por la cual a la fecha el bien inmueble consultado, no se encuentra incluido en mencionado Registro y no existen procesos judiciales.
(…) Ahora bien, con respecto a su consulta de si dichos inmuebles cuentan con medida de protección individual en el registro único de predios y tierras abandonadas -RUPIA, amablemente le informamos que esta información puede ser verificada en el folio de matrícula Inmobiliaria de cada predio”

Que, como requisito previo al saneamiento automático establecido en el artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S. mediante oficio con radicado COVI 04-01-2020224006997 del 24/02/2020, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras certificar si el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, se encontraba dentro del inventario de bienes Baldíos a cargo de la Agencia Nacional de Tierras.

Que, la Agencia Nacional de Tierras mediante el oficio con radicado 20204300332491 del 13 de abril de 2020, dio respuesta a la petición indicando que:

“(…) una vez realizada la consulta en la base de datos del inventario de predios Baldíos administrados, el cual se encuentra en permanente actualización, no se registra en este los predios objeto de solicitud”.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, mediante oficio con radicado COVI N° 04-01-20200205006846 del 05 de febrero de 2020, expedir el certificado de antecedentes registrales o de carencia de antecedentes registrales del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí en virtud de la petición dio respuesta en los siguientes términos:

(…) TERCERO: EL INMUEBLE MENCIONADO EN EL NUMERAL ANTERIOR, OBJETO DE LA BÚSQUEDA CON LOS DATOS OFRECIDOS EN LOS DOCUMENTOS APORTADOS POR EL USUARIO YA MENCIONADOS EN EL NUMERAL ANTERIOR REGISTRA FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 033-5588 Y DE ACUERDO A SU TRADICIÓN, DETERMINANDOSE DE ESTA





MANERA LA INEXISTENCIA DE PLENO DOMINIO Y/O TITULARES DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO.

POR ENDE, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES SOBRE EL MISMO, TODA VEZ QUE DICHS REGISTROS NO ACREDITAN LA PROPIEDAD PRIVADA; HIPÓTESIS QUE CORRESPONDE A LA DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES, A LAS QUE SE REFIERE LA TRANSCRIPCIÓN DEL PARÁGRAFO 3 DEL ARTICULO 8 DE LA HOY LEY 1579 DE 2012, POR LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Que, la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, mediante escrito con radicado de salida CVP N° 05-01-20181010002609 de fecha 10 de octubre del 2018 y radicado de recibido N° 006373 del 16 de Octubre de 2018, dirigido a la Secretaría de Planeación del Municipio de Amagá, solicitó certificado de uso del suelo del predio identificado con la ficha predial ACP1-02-030 y con la cédula catastral 0302001000000400364.

Que, la Secretaría de Planeación del Municipio de Amagá, remitió el certificado de uso del suelo N° 004832 de fecha 23 de octubre de 2018 del predio identificado con la ficha predial ACP1-02-030 y con la cédula catastral 0302001000000400364, que fue solicitado por el Concesionario, certificando que:

“(..) Según el Acuerdo Municipal N°021 de diciembre de 1999 (Esquema de Ordenamiento Territorial) este establecimiento se encuentra ubicado en una zona cuyos Usos del suelo son los siguientes:

Suelo: P4

Tipo de Suelo: Rural

Vereda: Pueblito de los Sánchez

Uso Principal: Bosque Cobertura vegetal natural

Uso Complementario: Agrosilvopastoril

Uso Restringido: Explotación minera, Producción Industrial. Vivienda

Uso Prohibido: Vivienda en la unidad P5 que se superpone con la unidad M1. De subsidencia minera alta en la vereda El Cedro, hasta tanto no se obtenga el resultado del estudio de microzonificación propuesto en el esquema de ordenamiento. Explotación de bosques naturales”

Que, la Concesionaria en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, específicamente la de desarrollar la gestión predial, elaboró estudio previo para el saneamiento automático (técnico-jurídico), mediante la consulta jurídica del inmueble a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, con el objetivo de encontrar el titular del derecho real de dominio, evidenciándose que el inmueble carece de antecedente registral, ya que entraña una falsa tradición en cabeza de las señoras MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.878.456, VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.881.276 y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.276.045, las cuales son falsas tradentes.

Que, según lo consultado en las entidades relacionadas, se elaboró estudio jurídico de títulos conforme a la información contenida del inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N°033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, con la cédula catastral 0302001000000400364, predio denominado “**SANTA ANA**”, ubicado en la Vereda **PUEBLITO DE LOS SÁNCHEZ** del Municipio de **AMAGÁ**, Departamento de **ANTIOQUIA**, del cual se concluyó que del predio objeto de saneamiento no existe soporte registral de la titularidad del derecho real de dominio del inmueble y se identificaron las falsas tradentes a las señoras MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.878.456, VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.881.276 y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.276.045, las cuales adquirieron así:

- FALSA TRADICIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN. HIJUELAS 1 Y 2 ORDINAL 2, de BENJAMÍN PASCUAL CORREA FLOREZ a favor de JUAN DAVID, MARGARITA MARÍA, VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO y HORACIO CORREA FLOREZ, a través de la Sentencia S/N del 9 de marzo de 1988 del Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Medellín, debidamente registrado en la anotación Nro. 3 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- FALSA TRADICIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN 3/6, HIJUELA #5 ORDINAL 2, de HORACIO CORREA FLÓREZ a favor de JUAN DAVID, MARGARITA MARÍA y VICTORIA EUGENIA CORREA



ARGUELLO, mediante la Sentencia S/N del 05 de abril de 1991 del Juzgado Promiscuo de Familia de Titiribí, debidamente registrada en la anotación Nro. 4 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

- FALSA TRADICIÓN: ADJUDICACIÓN POR SUCESIÓN DERECHO DE 2/6. LOTE #2, de JUAN DAVID CORREA ARGUELLO a favor de ARGEMIRA ARGUELLO DE CORREA, adjudicado a través de la Escritura Pública N° 199 del 24 de septiembre 1992 de la Notaría Única de Titiribí, debidamente registrada en la anotación Nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- FALSA TRADICIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN. HIJUELA # 5.2 HIJUELA # 6.2 (1/6 Y 2/6), de HORACIO CORREA FLOREZ a MARGARITA MARÍA, VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, adjudicado mediante la Sentencia S/N del 08 de abril de 2005 del Juzgado Promiscuo de Familia de Titiribí, debidamente registrada en la anotación Nro. 11 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.
- FALSA TRADICIÓN: ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN. HIJUELA # 2.4 "R" 1/6 PARTE de ARGEMIRA ARGUELLO DE CORREA a MARGARITA MARÍA y VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, adjudicación realizada mediante la Escritura Pública N° 174 del 28 de septiembre de 2006 de la Notaría Única de Titiribí, debidamente registrada en la anotación Nro. 13 del folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., en desarrollo de su objeto contractual, una vez identificado plenamente el INMUEBLE y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó a la Empresa evaluadora CORPORACIÓN DE AVALÚOS – CORPOAVALÚOS el correspondiente Avalúo Comercial Corporativo.

Que, la Empresa de CORPORACIÓN DE AVALÚOS – CORPOAVALÚOS, emitió el Informe de Avalúo Corporativo N° ACP1-02-030 de fecha 06 de julio de 2016, determinando la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.825.753), el cual incluye el área de terreno afectado y las mejoras plantadas en él; en el valor antes indicado no fue incluido los gastos de Notariado y Registro.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. en desarrollo del procedimiento establecido en el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018 y con base en el Informe de Avalúo Corporativo N° ACP1-02-030 de fecha 06 de julio de 2016, formuló a las poseedoras regulares inscritas (falsas tradentes), MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.878.456, VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.881.276 y MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.276.045, la Oferta Formal de Compra de las mejoras ubicadas en el área requerida mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20161103003783 de fecha 03/11/2016, por un valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.825.753).

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. expidió la solicitud de notificación personal con radicado N° 04-01-20161103003783 de fecha 03/11/2016 de la Oferta Formal de Compra de las mejoras ubicadas en el área requerida, la cual fue publicada en la página electrónica de la entidad el día 30/11/2016 y desfijada el 06/12/2016.

Que, el día 4 de noviembre de 2016, fue notificada personalmente la Oferta Formal de Compra a la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.881.276, actuando como poseedora regular inscrita y como apoderada de la señora MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.878.456.

Que, por no ser posible la notificación personal de la Oferta Forma de Compra a la señora MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.276.045, se expidió Aviso con radicado N° 040120161206004074 del 07/12/2016, el cual fue publicado en la página electrónica de la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura y en las carteleras ubicadas en las oficinas de la Concesionaria en Sabaneta y Titiribí en un lugar de acceso al público del 07/12/2016 y desfijada el 14/12/2016.



Que, mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20161103003784 de fecha 03 de noviembre de 2016, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción de la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20161103003783 de fecha 03/11/2016 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588 del Círculo Registral de Titiribí, la cual fue inscrita en la anotación No. 16 de fecha 23 de febrero de 2017.

Que, debido a la modificación en la ficha predial ACP1-02-030 respecto al cuadro de áreas, se solicitó a la Empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia – “VALORAR S.A” la modificación del informe de avalúo, la cual emitió el avalúo corporativo ACP1-02-030 de fecha 16 de septiembre de 2019, determinando la suma de DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.179.000) por concepto de terreno y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.054.204) por concepto de mejoras (construcciones anexas y especies vegetales); en el valor antes indicado no fue incluido los gastos de Notariado y Registro.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. de acuerdo con el nuevo informe de avalúo ACP1-02-030 de fecha 16 de septiembre de 2019, dio Alcance a la Oferta Formal de Compra N° 04-01-20161103003783 de fecha 03/11/2016, mediante el oficio con radicado N° 04-01-20191217006525 del 17 de diciembre de 2019, la cual fue notificada de manera personal el día 20 de diciembre de 2019 a la señora VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.881.276 actuando como poseedora regular inscrita y como apoderada de la señora MARGARITA MARÍA CORREA ARGUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.878.456, y a la señora MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.276.045 el 19 de diciembre de 2019.

Que, mediante la comunicación con radicado N° 04-01-20191217006526 de fecha 17 de diciembre de 2019, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción del Alcance a la Oferta Formal de Compra con radicado N° 04-01-20191217006525 del 17 de diciembre de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 033-5588, la cual fue inscrita en la anotación No. 18 de fecha 09 de enero de 2020.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó a la Empresa de Avalúos y Tasaciones de Colombia – “VALORAR S.A” la actualización del informe de avalúo, la cual emitió el avalúo corporativo ACP1-02-030 de fecha 15 de enero de 2021, determinando la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.492.200) por concepto de terreno y DOS MILLONES SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.062.845) por concepto de mejoras (construcciones anexas y especies vegetales)

Que, conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, las formas de acreditar propiedad privada a partir de la vigencia de esta norma son:

1. Título Originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditarán los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado “Resolución de adjudicación”.
2. Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria, aclarando que la expresión “títulos”, hace referencia a escritura pública y por tal motivo al leer la norma debe entenderse a las escrituras otorgadas con anterioridad a la 5 de agosto de 1994, fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, toda vez que el legislador de esta anualidad fue el que consagro dicha disposición. En dichos instrumentos públicos debe expresarse de manera clara, precisa y contundente que lo que se transfiere es el derecho de propiedad.

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., realizó el Estudio de Títulos de fecha 07 de marzo de 2016 actualizado con los alcances de fecha 06 de septiembre de 2016, 27 de abril de 2018, 06 de julio de 2018, 18 de enero de 2019, 11 de junio de 2019 y 18 de agosto de 2020, estableciendo lo siguiente:



"(...) se evidencia un impedimento para la adquisición voluntaria del mismo, toda vez que el folio de matrícula antes citado aún tiene inscrita la siguiente medida Cautelar:

EMBARGO LABORAL de derecho de cuota instaurado por NAZARENO DE JESÚS COLORADO HURTADO y ANÍBAL DE JESÚS VEGA BUSTAMANTE, contra la señora: MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA constituido mediante Oficio 135 del 2 de febrero de 2011 del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Medellín, inscrito en la anotación 15 del folio de matrícula inmobiliaria 033-5588 del Círculo Registral de Titiribí."

Que, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., en virtud de la medida cautelar reportada, remitió en diferentes oportunidades las siguientes comunicaciones al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, trazabilidad que se relaciona a continuación:

- Comunicación con radicado CVP 04-01-20190920005841 de fecha 20 de septiembre de 2019, solicitando el desarchivo del proceso y la aplicación desistimiento tácito del proceso de acuerdo con el Artículo 317 del Código General del Proceso. La cual fue negada y notificada por estados del 12 de noviembre de 2019.
- Comunicación con radicado CVP 04-01-20210629010806 de fecha 29 de junio de 2021, solicitando copia del auto del 12 de noviembre de 2019, la aplicación de la figura del desistimiento tácito y la respuesta a unas solicitudes de la demandada radicadas el 22 de abril y 26 de mayo del año 2021. A la fecha sin respuesta o pronunciamiento del Juzgado.
- Derecho de Petición con radicado CVP 04-01-20211213012061 de fecha 13 de Diciembre del 2021, informando que, de acuerdo a la condición jurídica del predio, la Agencia Nacional de Infraestructura dará aplicación a la figura del saneamiento automático por ministerio de la Ley, en los términos de la Ley 1682 de 2013, Artículo 21 y su Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015, y además, solicitando respuesta a la comunicación referida del 29 de junio de 2021, información del estado del proceso y la liquidación del crédito. A la fecha sin respuesta o pronunciamiento del Juzgado.

Que, la Concesionaria en virtud de las gestiones socio prediales realizadas para el diligenciamiento de los formatos de fichas sociales GCSP-F-012, GCSP-F-015, GCSP-F-016, no identificó unidades sociales en el área requerida por lo que no hay lugar a la aplicación de los factores de compensación social establecidos en la Resolución No. 545 de 2008 expedida por el Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Concesiones - INCO, Hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Que, así las cosas, es claro que para la ejecución del proyecto vial "AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere el predio referido, el cual carece de antecedente registral que permita identificar el titular del derecho real de dominio.

Que, de conformidad con todo lo expuesto, la Agencia Nacional de Infraestructura encuentra necesario aplicar la figura jurídica del saneamiento automático por ministerio de la ley sobre el inmueble referido, en la medida en que carece de antecedente registral, y la autoridad administrativa competente informó que no existe en su archivo ninguna información de titularidad, de conformidad con los artículos 19 y 21 de la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014 y el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICAMENTE POR MINISTERIO DE LA LEY de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, reglamentados por el Decreto 1079 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, para el proyecto vial *"Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé – Ancón Sur Autopistas para la prosperidad."* y por motivos de utilidad pública e interés social, del predio denominado "SANTA ANA", ubicado en la Vereda PUEBLITO DE LOS SÁNCHEZ del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral N° 0302001000000400364, el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, que a continuación se relaciona:



Documento firmado digitalmente



ÁREA TOTAL REQUERIDA DEL PREDIO:

PREDIO CON FICHA PREDIAL	ACP1-02-030
ABSCISA INICIAL	K25 + 397,61 D
ABSCISA FINAL	K25 + 443,63 D
FRANJA ÁREA REQUERIDA	783 M2

ÁREA TOTAL DE TERRENO DEL PREDIO:

ÁREA CATASTRAL Y REGISTRAL	783 M2
----------------------------	--------

LINDEROS ESPECIALES:

LINDEROS	LONGITUD	COLINDANTES
NORTE	15,98 M	CON OLGA LUZ YEPEZ ECHEVERRI ACP1-02-032 ID (1-6);
SUR	27,84 M	CON VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO ACP1-02-029 (7-10)
ORIENTE	49,27 M	CON VICTORIA EUGENIA CORREA ARGUELLO ACP1-02-031 (6-7)
OCCIDENTE	37,66 M	CON ANGELA MARIA AGUDELO BETANCUR ACP1-02-026 ID (10-1).

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSTITÚYASE el derecho real de dominio a nombre de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI identificada con el NIT 830.125.996-9, sobre un área total de terreno de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (783 m2) del predio denominado “SANTA ANA”, ubicado en la Vereda PUEBLITO DE LOS SÁNCHEZ del Municipio de AMAGÁ, Departamento de ANTIOQUIA, inmueble al cual le corresponde la Cédula Catastral N° 0302001000000400364, el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 033-5588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, del predio descrito en el artículo primero de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El predio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyos linderos especiales fueron descritos en el artículo primero, ingresa al haber de la Nación como bien de uso público, por su destinación para la construcción y el mejoramiento del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé – Ancón Sur Autopistas para la prosperidad.

ARTICULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, dejando claridad en cuanto a que dentro del presente saneamiento no hubo reconocimiento económico alguno por el derecho de cuota parte de la demandada la señora MÓNICA ANDREA CORREA CÓRDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.276.045, del valor indicado en al avalúo comercial corporativo ACP1-02-030 de fecha 15 de enero de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, para que dé cumplimiento a lo ordenado en esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Oficina de Catastro Departamental de Antioquia, con el fin de que efectúe la actualización de la información existente en un término no mayor a dos (2) meses.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura y en el Diario Oficial.



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 24-05-2022

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA
Vicepresidente de Planeación, Riesgo y Entorno

Proyectó: CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S
Sandra Milena Insuasty – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial

VoBo: RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT, SANDRA MILENA INSUASTY OSORIO